

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CÉSAR MÁRQUEZ QUILES Y
OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

EMBASSY SUITES BY HILTON
SAN JUAN HOTEL & CASINO Y
OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202000504

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FDP20180001
(408)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2020.

Embassy Suites by Hilton San Juan Hotel (Embassy Suites) y Chubb Insurance Company (Chubb Insurance) solicitan que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de la Prueba* que presentaron Embassy Suites y Chubb Insurance.

Se expide el auto y se revoca la *Resolución* del TPI.

I. TRACTO PROCESAL

El 3 de enero de 2018, el Sr. César Márquez Quiles (señor Márquez), la Sra. Yolanda Guzmán y la Sociedad Legal de Gananciales que componen (matrimonio Márquez Guzmán) presentaron una *Demanda* en contra de Embassy Suites y su aseguradora, Chubb Insurance. El matrimonio

Márquez Guzmán alegó que, el 12 de abril de 2017, el señor Márquez resbaló y cayó al suelo en el vestíbulo de Embassy Suites. Sostuvo que el área estaba húmeda, pues estaba cerca de un estanque y era concurrida por personas que salían mojadas de la piscina. Añadió que el piso tenía un desnivel, carecía de barandas y no contaba con un rótulo de precaución. Indicó que la caída causó una laceración en la cabeza del señor Márquez que requirió seis puntos de sutura, además de dolor en la cabeza y en el brazo, hombro y pierna izquierda. Solicitó \$275,000.00 por concepto de daños y angustias mentales.

En respuesta, Embassy Suites y Chubb Insurance presentaron una *Contestación a la Demanda*. Argumentaron que el piso del jardín central se encontraba seco, limpio y en condiciones óptimas de mantenimiento. Sostuvieron que el video de la caída demostró que el señor Márquez caminaba lentamente mientras se apoyaba en un bastón y que este se dejó caer después de dar unos pasos.

Luego de ciertos trámites procesales, Embassy Suites y Chubb Insurance instaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de la Prueba*. Argumentaron que el matrimonio Márquez Guzmán no tiene prueba para demostrar que existía una condición de peligrosidad y que Embassy Suites la conocía. Relataron que el señor Márquez había sido vedado de ir al casino de Embassy Suites por un altercado un mes antes con otra visitante del establecimiento.¹ Añadieron que este

¹ Conforme surgió de la deposición del señor Márquez, este visitaba al Embassy Suites semanalmente para conversar con amigos y beber vino. Apéndice de *Certiorari*, pág. 129. Aunque negó que lo botaran del casino, que llegara la Policía para escoltarlo fuera de los predios, que existiera una querrela sobre los hechos y que le entregaran una carta hotelera que lo declaraba persona *non grata* en el hotel, el señor Márquez admitió que, el 8 de marzo de 2017, estaba en el casino cuando otra huésped criticó una de sus jugadas, lo cual le desagradó y comenzó un altercado verbal entre estos, que culminó con el gerente del casino pidiéndole que se fuera y el hotel pagándole un taxi para que regresara a su hogar. Apéndice de *Certiorari*, págs. 130-141.

regresó y que, tras prohibírsele la entrada al casino, se le escoltó hacia el vestíbulo, donde bebió un trago, caminó hacia la salida y se cayó. Indicaron que el señor Márquez proveyó versiones diferentes de la razón de la caída en la deposición y el *Primer Pliego de Interrogatorio*. Añadieron que el video de seguridad demuestra que el señor Márquez provocó su caída al caminar de forma inestable.

Por su parte, el matrimonio Márquez Guzmán presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba Radicada por la Parte Demandada y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor de la Parte Demandante en Cuanto al Aspecto de la Negligencia*. Indicó que el señor Márquez se cayó porque el piso estaba mojado, no había una baranda y el piso tenía un desnivel. Añadió que un empleado de seguridad pudo evitar la caída, pero no lo hizo, a pesar de que conocía de la condición física del señor Márquez.

Entonces, Embassy Suites y Chubb Insurance presentaron una *Réplica*. Reiteraron que el matrimonio Márquez Guzmán no cuenta con prueba o evidencia que establezca que hubo una condición de peligrosidad o que Embassy Suites la conocía. Rechazaron que hubiera responsabilidad solo porque uno de los empleados vio que el señor Márquez tenía dificultades físicas. Señalaron que el matrimonio Márquez Guzmán solo descansó en alegaciones y en la interpretación de la deposición del empleado, la cual ni siquiera fue transcrita.

El 15 de enero de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró No Ha Lugar ambas solicitudes de resolución sumaria. Determinó que existe controversia sobre la existencia de una condición de peligrosidad en

el lugar de los hechos. Señaló que ambas partes tienen interpretaciones contrarias sobre lo que demuestra el video. Añadió que la expresión del empleado de que el área se puede mojar porque pasan los que usan la piscina es prueba testifical admisible en el juicio. Indicó que hay controversia sobre si la existencia de una baranda hubiera evitado el accidente.

En desacuerdo, Embassy Suites y Chubb Insurance presentaron una *Solicitud de Reconsideración*. Argumentaron que, al tratarse de una solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, el TPI tenía que determinar si el matrimonio Márquez Guzmán contaba con prueba suficiente para probar la responsabilidad, de modo que se justificara un juicio. Arguyeron que las controversias que identificó el TPI van dirigidas, precisamente, a la falta de evidencia del matrimonio Márquez Guzmán sobre la existencia de una condición peligrosa. Señalaron que el matrimonio Márquez Guzmán ni siquiera indicó la evidencia que presentaría para demostrar la negligencia de Embassy Suites. Añadieron que tampoco se proveyó evidencia de que la existencia de la baranda hubiera prevenido el accidente, solo alegaciones.

En su *Réplica*, el matrimonio Márquez Guzmán sostuvo que la preponderancia de la prueba surge del mismo video, como de los testimonios de los empleados de Embassy Suites y del señor Márquez.

Finalmente, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*.

Inconformes, Embassy Suites y Chubb Insurance presentaron una solicitud de *Certiorari* y señalaron:

ERRÓ EL [TPI] E INCURRIÓ EN ERROR CRASO Y MANIFIESTO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR [EMBASSY SUITES Y CHUBB INSURANCE] Y AL DETERMINAR QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS ESENCIALES QUE IMPIDEN DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE, SIN HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN LA INSUFICIENCIA DE PRUEBA [DEL MATRIMONIO MÁRQUEZ GUZMÁN] EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE NEGLIGENCIA Y NEXO CAUSAL.

Por su parte, el matrimonio Márquez Guzmán presentó su *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como

la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v.*

J.F. Montalvo, supra, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, 203 DPR ____ (2019); *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que demostrar mediante cualquier evidencia (o declaraciones juradas) la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo

aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta. Entiéndase, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuevas*, *supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Es decir, la resolución sumaria corresponde solo cuando surge -con precisión y claridad- que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá:

(a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En lo pertinente, procede la resolución sumaria por insuficiencia de la prueba cuando, al concluir un

descubrimiento de prueba, se desprende que la prueba que existe es insuficiente o inadecuada para sostener las alegaciones de la demanda y los elementos esenciales de la reclamación, por lo que corresponde desestimarla. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999).

En tal caso, el promovente debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial de su causa de acción; y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. Para disponer de una solicitud bajo esta modalidad, es indispensable que la parte promovida haya tenido oportunidad amplia para efectuar un descubrimiento de prueba adecuado. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 217-18 (2010).

Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede presentar: (a) prueba admisible en evidencia; (b) prueba que pudiera ser admisible, aunque al momento no lo sea; (c) prueba que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; o (d) señale que hay prueba en el récord que pudiera ser admisible y derrotaría la contención de insuficiencia. A su vez, la parte promovida puede demostrar que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que, por su naturaleza, se trata de un caso en el que no es conveniente que se resuelva por el mecanismo de la sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, *supra*.

El propósito de esta norma descansa en la premisa de que la parte demandante tiene que probar su caso. Si esta no cuenta con prueba luego de terminar el descubrimiento de prueba, no hay razón para ir a juicio. Por ende, ante una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de prueba, la parte promovida tiene que presentar su oposición fundamentada a la moción; es decir, no puede evadirla. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219.

En caso de que el TPI resuelva que procede la celebración de un juicio, --es decir: (a) deniegue dictar sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (b) no conceda todo el remedio solicitado; o (c) deniegue la moción de sentencia sumaria--, tiene que consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia. Ello, pues serán estos sobre los que será innecesario pasar prueba durante el juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, *supra*.

En cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más

favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuales hechos materiales se encuentran en controversia y cuales están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

C. Responsabilidad Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, indica: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para imponer responsabilidad bajo este artículo, el ordenamiento que rige requiere la concurrencia de tres elementos: 1) que se establezca un daño sufrido; 2) que exista la relación causal entre el daño y la acción u omisión de un tercero; y 3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La negligencia se refiere a la falta de debido cuidado. Es decir, consiste en no anticipar o prever las consecuencias racionales probables de un acto. *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 336, 352 (1962). La determinación de

negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo las mismas circunstancias, una persona prudente y razonable. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

El elemento de previsibilidad se relaciona con el requisito de nexos causal. En el ámbito de responsabilidad extracontractual, controla la doctrina de la causalidad adecuada. Ello implica que la causa es aquella condición que, de ordinario, produce el resultado según la experiencia general, y no toda aquella sin la cual no se hubiera producido el resultado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818-819 (2006).

Es decir, para que exista el deber de indemnizar, se requiere un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente. *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 302 (1982). La acción u omisión tiene que ser idónea para producir el efecto que se espera. A fin de establecer tal vinculación de causa y efecto, procede efectuar un análisis retrospectivo de posibilidad. Así, no es suficiente que un hecho aparezca como condición de ese evento si regularmente no trae aparejado ese resultado. *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 857 (1980).

En lo pertinente, una reclamación de daños y perjuicios por una caída en un establecimiento comercial procede solo si se demuestra: (a) la existencia de una condición peligrosa en el lugar; y (b) que el dueño del establecimiento conocía, o debía conocer, de su existencia. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Ello, pues, el ordenamiento que rige exige que el dueño de un negocio mantenga en condiciones

seguras el área a la que tienen acceso sus clientes. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985).

Más, el Foro Más Alto ha dispuesto que tal deber se extiende, únicamente, a aquellas condiciones peligrosas que surjan de una inspección razonable. Dicho de otro modo, no existe responsabilidad por cualquier daño que sufra un cliente o aquellos daños que ocasionen ocasionados por condiciones peligrosas que no se podrían descubrir con una inspección razonable. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*, págs. 518-519; *Goose v. Hilton Hotels*, 79 D.P.R. 523, 528 (1956). Asimismo, no existe obligación "de proteger al visitante contra peligros que le son conocidos, o que son tan aparentes que puede razonablemente esperarse que los descubra y se pueda proteger." *Goose v. Hilton Hotels, supra*.

En una reclamación de este tipo, la parte demandante tiene el peso de demostrar que el dueño del establecimiento incurrió en algún acto u omisión negligente al no corregir una condición peligrosa que conocía o que debía conocer, lo cual causó o contribuyó a los daños que sufrió el perjudicado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2005). Entiéndase, debe establecer: (1) que existía una condición peligrosa; (2) que el dueño del local conocía o debió conocer la condición peligrosa; y (3) que transcurrió tiempo suficiente para que el demandado corrigiera la condición peligrosa y no lo hizo.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

Conforme se indicó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, la discreción de este Tribunal para expedir el auto de *certiorari* se limita a revisar asuntos

interlocutorios en ciertas instancias. Tratándose de una moción dispositiva, este Tribunal puede intervenir bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Anclado en los criterios de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, este Tribunal expide el recurso y resuelve.

En suma, Embassy Suites y Chubb Insurance sostienen que no es necesario celebrar un juicio porque el matrimonio Márquez Guzmán no cuenta con la evidencia mínima para probar los elementos de su causa de acción. Señalan que el video del incidente demuestra que la caída no fue producto de un resbalón en suelo mojado y que, por el contrario, refleja que no había una condición de peligro en el área. Indican que no se presentó o anunció evidencia de que una baranda hubiera prevenido la caída.

Por su parte, el matrimonio Márquez Guzmán arguye que existen controversias de hecho que impiden la resolución sumaria. Argumenta que no se trata meramente de una caída por un suelo mojado, sino que el TPI tiene que evaluar todas las circunstancias del incidente. Formula que Embassy Suites y sus empleados conocían de las limitaciones físicas del señor Márquez y que incluso tuvieron la oportunidad de evitar la caída y no lo hicieron. Expone que depuso a un empleado de Embassy Suites que dijo que por el área pasan huéspedes mojados de la piscina y que afirmó que no hay baranda.

Según se discutió en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma

que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Se desprende que ambas partes cumplieron razonablemente con los requisitos reglamentarios de forma que regulan la solicitud de resolución sumaria. Incluyeron un desglose de los asuntos en controversia, indicaron la parte sobre la que solicitan que se dicte sentencia sumaria y consignaron los hechos que no están en controversia con referencia a la prueba documental.

En segundo lugar, este Tribunal determina, a la luz de la normativa que rige, que la prueba que en el expediente demuestra que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia bajo el concepto de insuficiencia de la prueba. Por ende, procedía la resolución sumaria de la reclamación. Si bien el TPI resolvió en contra de las solicitudes de sentencia sumaria, este Tribunal adopta las determinaciones de hecho del TPI por ser suficientes para resolver:

1. El 12 de abril de 2017, el señor Márquez Quiles se encontraba en el Embassy Suites y se le impidió la entrada al Casino.
2. El señor Márquez Quiles sufrió una caída en el Embassy Suites.
3. El señor Márquez Quiles llevaba su bastón el día de los hechos.
4. La caída fue grabada por las cámaras de seguridad del hotel y existe un video.

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Veamos.

Según se indicó, el TPI denegó la resolución sumaria porque entendía que existían controversias sobre la existencia de las condiciones de peligrosidad, pues:

(a) podría ser admisible el testimonio del empleado de Embassy Suites sobre el paso por el área de huéspedes

que usan la piscina; y (b) hay controversia sobre si la existencia de una baranda hubiera evitado el accidente.

Ello va en línea con la oposición del matrimonio Márquez Guzmán, quien arguye que: (1) el área está cerca de un estanque; (2) el empleado depuesto declaró que por el área de la caída pasan personas que salen de la piscina; (2) en vez de prevenir la caída, el empleado de Embassy Suites se quedó mirando al señor Márquez; y (3) el accidente no hubiera ocurrido si hubiera una baranda en el área.

De entrada, es forzoso concluir que los argumentos del matrimonio Márquez Guzmán no encuentran anclaje en la prueba documental que estuvo ante la consideración de este Tribunal. Según surge del apéndice, el matrimonio Márquez Guzmán entregó al TPI un lápiz de memoria o *pen drive* con la grabación de la deposición de un empleado de Embassy Suites, el cual identificó como el Sr. Melvin Rodríguez Rosado (señor Rodríguez).² Tal deposición no se presentó, en formato alguno, ante este Tribunal.

Ahora, tanto en su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, como en su *Oposición a Certiorari*, el matrimonio Márquez Guzmán produjo sus propias explicaciones sobre lo que el señor Rodríguez, supuestamente, declaró en su deposición. Mas no hace referencia o cita directa a esta.

Como se indicó, este Tribunal está en la misma posición que el TPI ante una solicitud de sentencia sumaria. El matrimonio Márquez Guzmán tenía que fundamentar su oposición a la resolución sumaria en prueba admisible y presentarla ante este Tribunal.³

² Apéndice de *Certiorari*, pág. 258.

³ Se hizo formar parte del apéndice solo la prueba documental que el matrimonio Márquez Guzmán presentó ante el TPI en oposición a la solicitud de sentencia sumaria: un *Expert Medical Report*, unas fotos del señor Márquez y unas capturas de pantalla de un video de seguridad.

A su vez, debe concluirse que la oposición del matrimonio Márquez Guzmán se fundamenta, principalmente, en alegaciones y especulaciones. Como se sabe, alegaciones, por sí solas, son insuficientes para derrotar una solicitud de sentencia sumaria que encuentra anclaje en la prueba documental. La parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria o alega lo contrario tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar la contención de la parte proponente. Entiéndase, no puede descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

La contención principal del matrimonio Márquez Guzmán es que el suelo estaba mojado y ello provocó la caída del señor Márquez. Para demostrarlo, propuso los testimonios del señor Márquez⁴ y, según entendió el TPI, el del señor Rodríguez⁵.

Con respecto al señor Rodríguez, es necesario indicar que, conforme las explicaciones que ofreció el matrimonio Márquez Guzmán sobre tal deposición, este: (a) “[r]econoce que por esa área todos los días pasan los huéspedes que salen de la piscina en ocasiones sin zapatos y en otras con zapatos. Reconoce que es posible que al caminar por el área estos huéspedes mojen el piso del puente”; y (b) que “[t]estificó que no puso las manos

⁴ Según el *Informe para el Manejo del Caso* y el *Primer Pliego de Interrogatorio*, el señor Márquez declararía “cuándo, cómo y dónde fue que ocurrió el accidente que dio a origen a la presente demanda, los daños físicos y las angustias mentales ocasionadas como consecuencia del accidente, así como el tratamiento médico que recibí.” Apéndice de *Certiorari*, págs. 25 y 237.

⁵ Cabe mencionar que el señor Rodríguez no fue anunciado como testigo del matrimonio Márquez Guzmán en el *Informe para el Manejo del Caso* de 23 de abril de 2018, ni en el *Primer Pliego de Interrogatorio* de 12 de abril de 2018.

en el piso para verificar si el mismo estaba mojado.”⁶
(Énfasis suplido).

Es decir, que el señor Rodríguez entiende que existe una posibilidad de que el suelo estuviera mojado en algún momento, pues huéspedes pasan por allí al salir de la piscina, pero que no puede confirmar si el piso estuvo mojado el día del incidente, pues no lo tocó.

Recuérdese, ante un reclamo de daños y perjuicios, el ordenamiento que controla no permite que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

Por otra parte, aun presumiendo que el TPI concediera toda credibilidad al testimonio del señor Márquez y creyera que el suelo estuvo mojado y que ello constituyó una condición peligrosa, el testimonio del señor Márquez tendría que establecer, además: (a) que Embassy Suites conocía o debió conocer de tal condición; y (b) que transcurrió tiempo suficiente para que Embassy Suites corrigiera la condición peligrosa y no lo hizo.⁷

Ahora, según la deposición del señor Márquez, a pesar de que había caminado por tal área en ocasiones anteriores⁸ y frecuentaba el hotel semanalmente⁹, en dos ocasiones separadas indicó que desconocía cuánto tiempo

⁶ Apéndice de *Certiorari*, pág. 259.

⁷ El señor Márquez lo conoce. Este Tribunal toma conocimiento judicial de seis demandas previas que ha instado en contra de hoteles, cinco de estas sobre caídas. En su deposición, el señor Márquez habló sobre estos pleitos y los daños físicos que sufrió. Apéndice de *Certiorari*, págs. 90-168.

⁸ Apéndice de *Certiorari*, pág. 214.

⁹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 129.

el agua estuvo en el piso.¹⁰ Es decir, del testimonio del señor Márquez, según su deposición, no se desprende cómo probaría que Embassy Suites tenía conocimiento de la condición y que transcurrió suficiente tiempo para que la corrigiera.

Por otro lado, es insostenible la alegación de que Embassy Suites es responsable por la caída porque uno de sus empleados tenía conocimiento de las limitaciones físicas del señor Márquez y, en vez de ayudarlo, se limitó a mirarlo mientras caminaba por el área. Según se indicó, el dueño de un establecimiento comercial no responde por todo daño que sufra un cliente. Su responsabilidad se limita a las condiciones peligrosas que conocía o debió conocer, mas no remedió. De esta normativa no surge una causa de acción en contra de un patrono porque un empleado no ayudó preventivamente a un cliente con limitaciones físicas.

Finalmente, aunque el TPI entendió que el asunto de la baranda constituía un asunto en controversia, el señor Márquez no demostró, o tan siquiera indicó, cómo articularía o demostraría que la existencia de una baranda hubiera prevenido la caída.

De nuevo, cuando se pide la resolución sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba, la parte promovida tiene que presentar o señalar la prueba que utilizará para probar las alegaciones de su demanda, de modo que derrote la contención de que no tiene suficiente prueba para justificar un juicio. La parte promovida tiene que presentar una oposición fundamentada y no puede evadir el peso de la prueba que exige tal

¹⁰ Apéndice de *Certiorari*, págs. 212 y 213.

mecanismo. Alegaciones y especulaciones no son suficientes.

Señalar que no había baranda en tal área o especular la razón por la que hay baranda en otras áreas, no derrota la contención de insuficiencia de la prueba. El matrimonio Márquez Guzmán no colocó al TPI, o a este Tribunal, en posición de concluir que tiene prueba sobre cómo una baranda hubiera prevenido su caída, ni de dónde surge la obligación de un hotel de tener barandas en todo el hotel.

Recuérdese, la moción de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba procede solo cuando se haya efectuado un descubrimiento de prueba cabal. El matrimonio Márquez Guzmán no alegó, en momento alguno, que el descubrimiento de prueba había sido inadecuado, que no se había efectuado o que está incompleto. Ante este cuadro, este Tribunal está forzado a concluir que el matrimonio Márquez Guzmán no tiene prueba para sustentar su alegación sobre las barandas.

Por otra parte, la prueba que acompañó la solicitud de sentencia sumaria de Embassy Suites y Chubb Insurance demuestra que no hay un nexo causal entre el daño que sufrió el señor Márquez y un acto u omisión negligente del dueño del establecimiento.

En varias ocasiones, el señor Márquez ha ofrecido versiones distintas sobre los hechos que, a su vez, confligen directamente con lo que capturó el video de seguridad de Embassy Suites.

En la *Demanda*, el matrimonio Márquez Guzmán alegó que, cuando el bastón del señor Márquez entró en contacto con el suelo mojado, este resbaló y cayó.¹¹

¹¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 3.

Según su deposición, después de que se le prohibió la entrada al casino, el señor Márquez fue a esperar por unos amigos en el restaurante El Patio, donde alega que prolongó el beber una única copa de vino¹² desde el medio día hasta alrededor de las 5:30 pm.¹³ Indicó que, cuando fue a ordenar una segunda copa, se le informó que había instrucciones de no servirle¹⁴ y que un guardia de seguridad del hotel le dijo que tenía que irse.¹⁵ Relató:

P [...] ¿Cómo usted se cayó?

R Pues salí... bajé los dos escaloncitos de la barra, y... caminé lentamente, pero llegué a esta área... me fui agarrando con esta mano que está fuerte y dura...

P Unjú. ¿La derecha?

R Sí... de una verjita de hierro que había...

P Anjá.

R ...alrededor, porque había una fuente de agua allí en el mismo "lobby", hay una fuente de agua con unas piedras, como un algo decorativo, tú sabes como es la cosa...

[...]

R Pues, yo vi el chorro que tenía... era, tenía un chorro grande y uno chiquito, chiquito por los la'os, pero... pero el grande, hay unas piedras grandes...

P Unjú.

R ...salpicaban en las piedras, y esas salpicada, caí el agua por donde yo iba a pasar. Entonces, yo me agarré porque eso tiene una verja de hierro, pues como que lo protege, yo vi la, yo vi... que, que ahí se estaba mojando, y yo agarré mi bastón... y con esta mano que la tengo fuertísima...

P ¿La derecha?

R ...sí, seguí caminando agarra'o de la verja...

¹² En su deposición, el señor Márquez admitió que, debido a su condición de salud, no puede ingerir alcohol. Apéndice de *Certiorari*, pág. 134.

¹³ Apéndice de *Certiorari*, págs. 201-202.

¹⁴ Apéndice de *Certiorari*, pág. 192.

¹⁵ Apéndice de *Certiorari*, pág. 198.

P Unjú.

R ...y con el bastón, hasta que la verja esa... que le da vuelta, llega a un área que no, que no tiene la verja. Eso como una verjita, es como... una entradita para que la gente entre a ver adentro las cosas, los peces que tú dices.

[...]

R Me caí porque llegué a un área donde la verja habían... hecho como una entradita, y no había verja en ese canto, y yo cuando puse la mano, pensando que la verja seguía, y ese canto estaba sin verja.

P Okay.

R Y ahí perdí el balance, y caí.

P ¿Perdió el balance y cayó?

R Sí.

P Okay. O sea, ¿que la razón de la caída es cuál?

R La razón de la caída era que yo iba a, apoyándome en un área que tenía una verja, y la verja de momento corta, y yo puse la mano creyendo que estaba como... la había corrido toda.

P Unjú.

R Y ahí de momento habían elimina'o la parte de la verja, cuando yo fui a poner la mano en esa parte, el piso estaba mojado... (Énfasis suplido).¹⁶

Nótese que, en la misma línea de interrogatorio, el señor Márquez sostuvo que: (1) se apoyó en la verja y, cuando esta acabó, perdió el balance y se cayó; y (2) que, cuando fue a apoyarse en una sección de la verja que no estaba, resbaló con el suelo mojado y cayó.

Asimismo, en la *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*, el señor Márquez indicó:

4. El día 12 de abril de 2017 fui al Hotel Embassy Suites de Carolina donde iba a encontrarme con unos amigos en el Restaurante El Patio para compartir un rato. El Restaurante queda cerca del

¹⁶ Apéndice de *Certiorari*, págs. 206-209.

vestíbulo o terraza a la entrada del Hotel. Esperé a ver si llegaban mis amigos pero como no se presentaron decidí marcharme a mi casa y procedí a dirigirme a la entrada del Hotel donde se estacionan los taxis. Tomé la ruta hacia la puerta principal y me percaté que la fuente de agua del jardín interior había mojado el área por donde tenía que pasar para poder coger el taxi.¹⁷ Tomé el área pegada a la fuente que tiene una barranda (sic) de hierro, para ir más seguro y agarré bien mi bastón, seguí la ruta de la fuente, pero llegué a un lugar donde la barranda (sic) terminaba para permitir el paso a los empleados que realizaban la limpieza en esa área. No había rótulo alguno por lo que seguí con cuidado pero resbalé y caí al suelo y me golpeé con una de las piedras decorativas que rodean la fuente y el estanque de peces.

[...]

5. El área donde ocurrió la caída antes descrita se encontraba abierta al tránsito del público sin rotulación o advertencia de tipo alguno a los invitados y clientes de dicho establecimiento comercial, lo cual constituye una condición de peligrosidad que ocasionó la caída. No había baranda en el lado derecho del área, es un área donde la gente que sale de la piscina tiene los pies o sandalias húmedas (piso mojado), y en adición, no había acceso para personas con impedimento.¹⁸ (Énfasis suplido).

Conforme se indicó, Embassy Suites y Chubb Insurance acompañaron su solicitud de sentencia sumaria con varios videos de seguridad, particularmente, el video que capturó el momento exacto de la caída del señor Márquez. Este Tribunal lo examinó.

Se desprende con claridad que, al salir del restaurante El Patio, el señor Márquez, lentamente y apoyándose en su bastón, atravesó el área frente al

¹⁷ Al respecto, es importante señalar que, confrontado con la contradicción entre su respuesta en la deposición y la del *Primer Pliego de Interrogatorio* sobre el momento en el que vio el agua (respectivamente, si cuando resbaló o antes de caminar en dirección a la salida), el señor Márquez indicó que la versión correcta fue la que ofreció en la deposición. Apéndice de *Certiorari*, pág. 212.

¹⁸ Apéndice de *Certiorari*, págs. 231-232.

estanque para tomar el camino que dirige al puente. Durante ese trayecto, el video no refleja que el señor Márquez se apoyara en baranda o verja alguna, mucho menos con su mano derecha, pues en esta tenía su bastón. Tampoco se apoyó con la mano izquierda, la cual se ve pegada a su cuerpo. Según declaró en su deposición, tras un accidente cerebrovascular, el señor Márquez sufrió una hemiplegia que lo dejó sin movilidad en el lado izquierda del cuerpo y, en específico, no puede mover el brazo izquierdo.¹⁹

De vuelta al video, cuando el señor Márquez se acercaba al puente, dio dos pasos, se detuvo, levantó su pierna izquierda, apoyó el resto de su cuerpo en el bastón, su pierna derecha colapsó bajo su peso y cayó.²⁰ El video no refleja que hubiese agua en el suelo o que el señor Márquez se resbalara en una superficie mojada. Por el contrario, surge claramente que el señor Márquez perdió el balance *motu proprio* y cayó al estanque.

En su *Resolución*, el TPI consignó que, si bien Embassy Suites y Chubb Insurance presentaron el video para apoyar su teoría sobre la ausencia de una condición peligrosa, "la parte demandante sostiene que este mismo video demuestra lo contrario".²¹ Entiéndase, el TPI no emitió determinación alguna con respecto a lo que apreció o no en el video, sino que lo descartó porque el matrimonio Márquez Guzmán sostiene que el video prueba sus alegaciones. El TPI no compartió análisis objetivo alguno del video, sino que indicó que las partes tienen interpretaciones distintas de lo ocurrido. Embassy

¹⁹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 133.

²⁰ Minuto 00:02:46 a 00:02:52 del video ch01_20170412183059.

²¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 276.

Suites y Chubb Insurance argumentan que ello demuestra que el TPI no apreció el video. Tienen razón.

El video demuestra, de manera diáfana, que el señor Márquez caminaba de forma inestable, apoyando el peso de su cuerpo en el bastón y dando pasos alargados con su pierna izquierda. Como cuestión de hecho, según las propias explicaciones del matrimonio Márquez Guzmán, el señor Rodríguez declaró en su deposición que observó al señor Márquez "caminando 'medio raro'" y "de forma inestable".²²

La solicitud de sentencia sumaria de Embassy Suites y Chubb tenía que examinarse bajo el crisol de la modalidad de insuficiencia de la prueba. Más allá de la contradicción entre las alegaciones del matrimonio Márquez Guzmán y la realidad que presenta el video, el expediente revela que el matrimonio Márquez Guzmán ofreció solo alegaciones y especulaciones para fundamentar su oposición. Ante ello, este Tribunal está obligado a concluir que no existe evidencia que pruebe la responsabilidad de Embassy Suites y Chubb Insurance. Procede desestimar la *Demanda*. Se concluye que, por el contrario, la evidencia derrota su contención y exonera de responsabilidad a Embassy Suites y Chubb Insurance.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* del TPI y se desestima con perjuicio la demanda en su totalidad.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Apéndice de *Certiorari*, pág. 259.